

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.008

REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de una consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se declaró por la Inspección General de Sanidad, en 2 de Agosto de 1910, la conveniencia de que se comunicase á los Alcaldes de la provincia que no podía hacerse efectiva la licencia necesaria para la celebración de espectáculos públicos, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento del concepto 11 de las Tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, por haberse practicado la visita del edificio ó local que se haya de utilizar y pagados los derechos que en el mismo concepto se fijan.

Esta disposición, encaminada al cumplimiento estricto del citado Real decreto y de la Ley de 3 de Enero de 1907, sobre emolumentos sanitarios, merece tener carácter general que corresponda á la generalidad del concepto de las Tarifas y defensa, en todas las provincias, los intereses del Tesoro respecto al 25 por 100

de los emolumentos autorizados y al pago del 75 por 100 de los mismos que ha de distribuirse entre los funcionarios que practiquen el reconocimiento del local, para garantizar las condiciones higiénicas y sanitarias de éste.

Al efecto y puesto que está condicionada la celebración de espectáculos públicos con la inspección del edificio donde se han de celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, dando carácter general al acuerdo, que la licencia para la celebración de espectáculos públicos á que se refiere el concepto 11 de las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, no pueda expedirse ni hacerse efectiva por los Gobernadores ó Alcaldes, según los casos, sin que se acredite con la certificación sanitaria, acompañada de la mitad superior de papel de pagos al Estado, que se practicó la visita del edificio ó local que se haya de utilizar, previo pago de los derechos que en el mismo concepto se fijan, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 30 de Abril, 13 de Junio y 6 de Agosto de 1908, en cuanto precisan el sentido y alcance del expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1911.—Barroso.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm. 2.029

El Agente ejecutivo de los Pósitos de Adamuz, Villafranca y Montoro, don An-

drés Fernández Rubio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para dichos Pósitos á don Rafael Gutiérrez Jurado para que haga efectivos los reintegros de los créditos á favor de aquellos Establecimientos.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 10 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.999

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, comunica á esta Delegación de Hacienda la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Hacienda ha dictado con fecha 11 de Abril del corriente año, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por don Carlos González Pérez solicitando autorización para vender participaciones de billetes de la Lotería Nacional mediante un aparato automático de su invención, el Consejo lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en 12 de Enero de 1907, don Carlos González Pérez solicitó autorización (previa modificación del artículo 255 de

la Instrucción vigente de Loterías, de 1893, que prohíbe la venta de participaciones), para poder venderlas mediante un aparato automático de su invención, en el que por la introducción de una moneda de diez céntimos se recoge una participación en un billete que el mismo aparato anuncia.

La descripción y forma de ese aparato se hace en la Memoria presentada con dicha instancia; que en 6 de Marzo del indicado año reiteró y amplió el inventor su petición, solicitando en síntesis:

1.º La derogación ó modificación del artículo 255 de la Instrucción citada que se opone á lo solicitado.

2.º Que se le conceda la exclusiva por término de diez años para la explotación del referido aparato.

3.º Que de serle denegada la concesión, las que se otorguen con idéntico fin lo sean con la condición esencial de que las participaciones de referencia se expendan precisamente por aparatos automáticos de invención y construcción española; y

4.º Que tanto la derogación ó reformas del referido artículo 255 de la Instrucción, como la concesión de la libre explotación de los aparatos automáticos no presuponga la anulación de los derechos de propiedad industrial.

En 11 de Septiembre y 14 de Noviembre del propio año 1907, insistió en sus pretensiones el solicitante y pidió se despachara y resolviese su demanda, no obstante habersele hecho saber que estaba en tramitación en 3 de Abril, al requerirle para que expresase el importe del descuento que haría en las participaciones en los casos de abono de premios, condición que forzosamente habría de

anunciarse de modo visible, y la designación de la entidad bancaria que habrá de ser depositaria de los billetes destinados a la venta de participaciones y pagadora de los premiados.

A ese requerimiento contestó que a pesar de las dificultades existentes para determinar el tanto por ciento de descuento, señalaba el 10; y que no pudiendo indicar de antemano el pagador garante, únicamente afirmaba su compromiso de que en todos los casos será entidad o banquero del más alto crédito para la seguridad del público.

El fundamento alegado como principal por el solicitante para que se le otorgue la concesión que pretende, es la racional presunción, derivada de sus cálculos, de que facilitando a todos la adquisición de participaciones por lo módico de éstas y el medio de obtenerlas, aumentará el ingreso de esa renta del Estado y se evitarán las defraudaciones y las estafas cometidas al burlar el principio de la Instrucción que prohíbe la venta de participaciones, hechos delictivos de que han dado noticia con frecuencia los periódicos.

La Dirección del Tesoro no hallando en lo propuesto inconveniente ni perjuicio para el Erario, siempre que no se reconozca la exclusividad por tiempo de diez años, pues eso constituiría una especie de contrato que pudiera constituir un peligro para el Estado si no resultase el sistema beneficioso a los intereses, informó favorablemente lo solicitado, proponiendo la modificación del artículo 255 de la Instrucción; pero manteniendo el principio en que se inspira, si bien aceptando la excepción para la venta de participaciones por medio de aparatos automáticos por la Administración y particulares y con las condiciones que indica en su Nota, dejando a salvo en todo caso la responsabilidad del Estado por las deficiencias y errores que pudieran producirse con ese sistema y en todo cuanto afecte al pago de premios.

Remitido el asunto a la Dirección general de lo Contencioso para su informe, dicho Centro en vista del parecer favorable de aquel al que está encomendada la Administración de la renta, y que en la redacción de su propuesta se procura evitar la concesión de un privilegio a favor de persona determinada, quedando a salvo la responsabilidad de la Administración, se mostró asimismo conforme con la modificación propuesta por aquella Dirección al artículo 255 de la Instrucción de 1893, si bien advirtiendo que entre las medidas que se adopten, al resolver en tal sentido, debe figurar garantía oficial en forma, en cuanto a la entidad bancaria o establecimiento en que se depositen los billetes, y en donde se hagan efectivos los pagos de los premiados.

Emitido ese informe, en 4 de Septiembre del referido año, quedó en suspenso el expediente hasta el de 1909, en el cual se unió una instancia que con fecha 25 de Junio suscribieron 24 Administradores de Loterías de esta Corte, los que apoyándose en el precepto de Instrucción que les faculta «para utilizar todos los medios decorosos que su celo les sugiera para elevar la recaudación» (artículo 239), solicitan se les autorice para «contratar» con el inventor la instalación de sus aparatos en las Administraciones.

En dicho año y con fecha 22 de Diciembre, la Intervención general de la Administración del Estado, dió dictamen sobre la pretensión de don Carlos González Pérez, y en él disiente del parecer de los otros dos Centros directivos por entender que la venta de participaciones, sea cualquiera la forma que se emplee, ha de perjudicar a la venta de billetes y a la de las fracciones reglamentarias de éstos, afectando acaso al buen crédito de que goza la Lotería Nacional; y en su virtud a V. E. se sirva desestimar lo solicitado.

Remitido el asunto a consulta de la Comisión permanente de este Consejo, la misma, substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, después de hacerse cargo de la necesidad de reformar algún precepto legal para poder deferir a lo pretendido, lo que requería una medida legislativa, y del alcance que en cierto sentido social podría tener la reforma e implantación de las cajas expendedoras de participaciones, propuso a V. E. la desestimación de la instancia de don Carlos González Pérez, sin perjuicio de que por la Dirección general del Tesoro se estudiase la conveniencia de autorizar la expendición de participaciones en las Administraciones, y sólo por cuenta del Estado, utilizando, si se considera beneficioso, el aparato ideado por el solicitante u otro análogo que exista, siempre que por tal medio se entienda que el Estado habrá de obtener mayores ingresos.

Y de nuevo V. E. por su acuerdo de 16 de Diciembre, remite el expediente a informe de este Consejo en pleno.

Considerando que el sistema propuesto para la venta de participaciones facultaría la reventa de billetes, la cual no sólo está prohibida terminantemente por un precepto reglamentario como el artículo 2.º de la Instrucción de Loterías, sino que lo está también por una disposición legal, ya que el artículo 3.º de la ley que reformó la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, pena la reventa, negociación y tráfico de los efectos estancados o cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

Considerando que la autorización pretendida por el solicitante obligaría por lo expuesto a modificar, a más del artículo 255 de la Instrucción de Loterías vigente, el 2.º de la misma y el 3.º de la ley de Contrabando, para lo cual se requiere una disposición o autorización legislativa, toda vez que el autorizar la venta de participaciones, en la forma ideada por el solicitante, en cierto modo se faculta la reventa permitiéndole obtener oficialmente una ganancia cierta y no escasa al obtener premio los billetes así expendidos, caso más que posible probable, atendida la extensión que se propone dar a las cajas automáticas en toda la Nación, lucrándose así con la expendición de participaciones;

Considerando que esa misma profusión y extensión de las cajas expendedoras y el poder establecerlas diferentes personas (ya que no es admisible el privilegio por las razones expuestas por las Direcciones generales del Tesoro y de lo Contencioso), provocaría complicaciones, por ser preciso en cada caso fijar los medios para que las garantías fuesen sólidas y eficaces, complicaciones que no han de tener

la segura compensación de mayor aumento en la renta, pues en previsión de que la infiriese algún perjuicio las de participaciones menores de la décima parte de los billetes se prohibió esa forma de expendir ante el temor de tal contingencia;

Considerando que aunque recurso necesario del Estado la renta de Loterías por ser una fuente de ingresos muy discutida en cuanto a su esencia, fundamentos y consecuencias que puede producir socialmente, debe aplicarse y entenderse su mantenimiento restringidamente; y en tal sentido parece que las restricciones establecidas en las disposiciones que la regulan responden al deseo de no perjudicar al ahorro y evitar cuanto pueda favorecer determinadas inclinaciones en las clases menos acomodadas;

Considerando que, esto no obstante, si el Tesoro creyese conveniente para aumentar sus recursos autorizar la expendición de participaciones en cantidades menores que las décimas partes que actualmente se venden, podría modificarse en ese sentido el artículo 255 de la Instrucción, pero siempre cuidando de que la expendición fuera hecha por cuenta de la Administración y en su exclusivo beneficio. Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, opina,

Que procede desestimar en todas sus partes la instancia de don Carlos González Pérez, fecha 12 de Enero de 1907.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Diós guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general del Tesoro público.

Y esta Dirección general ha dispuesto que publique V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la preinserta Real orden por contener doctrinas de interés consignadas por el Consejo de Estado en pleno y aceptadas por el Ministerio de Hacienda, las cuales definen el carácter y extensión del Monopolio de Loterías.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general y a los efectos que determina la preinserta Real orden.

Córdoba 9 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Academia Médico-Militar

Núm. 1.996

Convocatoria a oposiciones para plazas de Oficiales-Médicos alumnos.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), en Real orden de 30 de Mayo último (D. O. núm. 125), se convoca a oposiciones públicas para proveer 43 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 2.115 pesetas anuales y cursarán hasta el 30 de Junio de 1912 las enseñanzas consignadas en la Real orden de 26 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 52), adquiriendo los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia los que, reuniendo las condiciones exigidas, quieran tomar

parte en estas oposiciones, pueden presentar sus instancias en el local de la Academia, Altamirano, 33, en las horas de oficina, hasta el 26 de Agosto próximo.

Los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades del Reino, o los alumnos con ejercicios aprobados que deseen presentarse a oposición, deberán justificar legalmente para ser admitidos, las circunstancias siguientes:

1.ª Ser españoles o estar naturalizados en España.

2.ª No pasar de la edad de treinta años el día 1.º de Octubre de 1911.

3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.ª Haber obtenido el título de Doctor o el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades del Reino, o tener aprobados los ejercicios necesarios; y

6.ª Ser soltero o viudo sin hijos.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años en la fecha indicada, con certificación de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y en su defecto copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior a la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar mediante certificado de reconocimiento, hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes u Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor o el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, o tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio o copia legalizada de dicho título o certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios. Justificarán el estado civil con certificación del Juzgado municipal correspondiente.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico el testimonio o copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo con el empleo de Médicos segundos.

Los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, o los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que entreguen con la oportuna anticipación a los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península e islas adyacentes, instancia en papel de 11.ª clase suficientemente documentada, dirigida al Director de la Academia, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos a oposición, excepción hecha del certificado de aptitud física. Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas

las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de oposición. No serán admitidos a las oposiciones los Doctores, Licenciados o alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen a la Academia antes

de que expire el plazo señalado para la admisión de las mismas. Los ejercicios se verificarán con arreglo a lo dispuesto en las bases y programa, publicados en el *Diario Oficial* número 125. En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en es-

tas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto, a las diez, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre. Madrid nueve de Agosto de mil novecientos once.—El Director, Jaime S. La-presa.

Servicio de Higiene Pecuaria.—Provincia de Córdoba.—Mes de Abril

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie.	Animales			
				Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos o sacrificados.
Mal rojo.	Castro del Río.	Espejo.	Porcina.		71	35	36
Neumoenteritis.	Córdoba.	Capital.	Idem.		45	20	25
Pulmonía C.	Aguilar.	Aguilar.	Idem.		21	17	4
Idem.	Lucena.	Lucena.	Idem.		300	25	250
Cólera aviario.	Aguilar.	Puente Genil.	Aves.		6		6
Idem.	Hinojosa del Duque.	Hinojosa del Duque.	Idem.		7		7
Pulmonía C.	Posadas.	Posadas.	Porcina.		200		175

Núm. 1.688

El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, José María Beltrán.

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR

Núm. 2.028

Extracto formado por el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, según lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 1.º

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 3

Presidencia, señor primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino Giménez.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Quedar enterada la Corporación de las disposiciones insertas en los *Boletines* y *Gacetas* recibidos durante la última semana.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Abril, como así admitirle la dimisión que del cargo de auxiliar de la Secretaría presenta don Antonio López Racero, y que como primera sesión de mes la distribución e inversión de fondos se verifique según lo dispuesto en el artículo 155 de la ley.

También se acordó que con cargo al capítulo correspondiente se libren 15 pesetas al vecino de esta villa Antonio Moreno Gonzalez para lactancia de su pequeño hijo huérfano de madre.

Posesionándose en este acto del cargo de Concejal don José Rosales Mellado.

Sesión ordinaria del día 8

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 10

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino Giménez.

Se dió cuenta del acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, quedando la Corporación enterada de las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *Gacetas* recibidos durante la semana, como así de

una circular de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia referente a lo que preceptúa el artículo 324 del Reglamento del impuesto de consumos.

Designar una comisión compuesta de don Cristóbal Comino, como presidente, y de los Concejales don Antonio María Ortega García y don José Rosales Mellado, para que con vista de los antecedentes que estimen necesarios puedan comprobar lo interesado por el referido señor Rosales sobre la gestión administrativa de la Corporación.

Sesión ordinaria del día 15

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 17

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino.

Da la cuenta del acta de la anterior, fué aprobada, acordándose lo siguiente:

Aprobar el expediente de pobreza mandado instruir al soldado Juan Moreno Roldán, del reemplazo de 1909, y que se remita al señor Juez instructor que lo tiene interesado.

Quedar enterada de una circular del señor Vicepresidente de la Comisión provincial referente a la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales por el primer trimestre del contingente del año que cursa, como así de ruego del señor Rosales Mellado para que se lleve a efecto el acuerdo tomado en la anterior sesión respecto al examen de cuentas.

Sesión ordinaria del día 22

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 24

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino.

Se dió cuenta del acta de la anterior, que fué aprobada y firmada, acordándose lo siguiente:

Nombrar comisionado para que haga la presentación en Córdoba del hermano

impedido del mozo número 16 a don Cristóbal Ordóñez Llamas, al que se abonarán 25 pesetas por gastos de viaje, como así nombrar testigos para que declaren en el expediente de pobreza mandado instruir al soldado Miguel Repiso Valbuena a los mozos números 58 y 95 del actual reemplazo Rafael Banderas Toré y Manuel Cañas Ferreira.

Quedar enterada de una circular de la Diputación provincial, en la que se dan instrucciones para evitar la responsabilidad por el descubierto por contingente correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, como así también se adhieren a la protesta que formula el señor Rosales Mellado por la gestión administrativa de los Ordenadores de pagos, según resulta del examen de los documentos que al efecto han tenido a la vista.

Sesión extraordinaria del día 26

Presidencia del primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino.

Aprobada el acta de la anterior se procedió al examen de los expedientes sobre los arbitrios de pesas y medidas, asiento de géneros y efectos en la plaza de Abastos y ventas ambulantes en la vía pública, cuyos extremos comprendía el objeto de esta sesión, los que hallados en la forma debida se dió por terminada.

Sesión ordinaria del día 29

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 31

Leída, aprobada y ratificada el acta de la anterior, bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde don Cristóbal Comino Jiménez se acordó lo siguiente:

Quedar enterada la Corporación de las disposiciones insertas en los *Boletines* y *Gacetas* recibidos durante la semana, como así de las manifestaciones de la presidencia de que en el día de hoy se había verificado la subasta del suministro de carne de hebra a la población durante el próximo mes de Junio, y que inte-

rin el Ayuntamiento resolviera lo que estimase oportuno había dispuesto, por providencia dictada en el expediente de su razón, en vista de no haber habido postor alguno en las dos subastas señaladas para los arbitrios de pesas y medidas, en evitación de perjuicios que se recaudara por administración.

Con cargo al capítulo correspondiente se libran 15 pesetas para ayudar a la lactancia de la hija de Antonio Moreno González, huérfana de madre.

Conceder la autorización que solicita don Antonio Garrido Castillo para abrir un despacho de carne en la plaza de abastos, y que cuando el estado del erario municipal lo permita se abone lo que se le adeuda al vecino de esta villa José Manjón Ruiz, por razón de la lactancia concedida a su pequeño hijo, según tiene solicitado.

El Concejal señor Ferreira Ortega llama la atención de la presidencia, y a cuya manifestación también se adhieren los señores concurrentes, que el pago de los haberes de los empleados no se verifique en la forma que resulta de los antecedentes que se le han facilitado, pues mientras algunos aparecen con sus haberes percibidos, otros se les adeuda desde Noviembre y Diciembre del pasado año.

También acuerdan designar una comisión compuesta de los señores Ferreira Ortega, López Quintana, Rosales Mellado y del señor Alcalde como presidente, auxiliada del personal de Secretaría necesario, para que examinen la gestión de los recaudadores del impuesto de consumos y censos de esta villa.

El anterior extracto fué aprobado en sesión de este día, acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma.

Iznájar 7 de Junio de 1911.—El Alcalde accidental, Cristóbal Comino.—El Secretario, Eloy Campos.

VISO

Núm. 2.022

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento de 1912 y tengan que acreditar la ausencia é ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes actual, la instrucción del oportuno expediente, á fin de que este pueda tramitarse con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Viso 12 de Junio de 1911.—Ramón Ruiz.

Núm. 2.027

Hago saber: que hallándose terminada la relación de altas y bajas presentadas por los contribuyentes de este término al Registro fiscal de la riqueza rústica para el año venidero de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho periodo pueda ser examinada por los mismos y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Viso 12 de Junio de 1911.—Ramón Ruiz.

LUQUE

Núm. 2.023

Don Agustín Ortiz Molina, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo Reemplazo de 1912, y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Luque 10 de Junio de 1911.—Agustín Ortiz.

BENAMEJÍ

Núm. 2.025

Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde constitucional del Ayuntamiento esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo año, así como aquellos que estando sujetos á revisión necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar ó ratificar, fundadas en la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán interesar de este Ayuntamiento durante el actual mes

de Junio, mediante escrito ó comparecencia, se incoe el expediente que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que puede asistirles.

Benamejí 1.º de Junio de 1911.—Manuel Martínez.

ZUHEROS

Núm. 2.024

Don Francisco Miguel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que determina la vigente ley de Reemplazos, los mozos que debiendo ser comprendidos en el alistamiento del año 1912 y que tengan que acreditar la existencia de padres ó hermanos ausentes en ignorado paradero, lo manifestarán en lo que resta de mes á esta Alcaldía, bien de palabra ó por escrito, para poder tramitar en tiempo hábil los oportunos expedientes.

Zuheros 10 de Junio de 1911.—Francisco M. Tallón.

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 2.026

Don Salvador Raya Gómez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, fija el plazo de seis meses, anteriores á la fecha del alistamiento de mozos, para que estos soliciten la justificación de ausencia é ignorado paradero por más de diez años de sus padres, hermanos ó abuelos, á los efectos de la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley; á fin de que puedan utilizar ese derecho los mozos que hayan de ser alistados en este pueblo en el próximo año de 1912, se les advierte que durante el mes actual necesariamente habrán de presentar sus respectivas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fernán-Núñez 1.º de Junio de 1911.—Salvador Raya.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.032

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Eduardo Millán Pérez, de esta vecindad, para justificar su dominio de las fincas siguientes:

1.ª Suerte de tierra al partido del Aceituno, de cabida de cuarenta y dos áreas y noventa y cinco centiáreas.

2.ª Suerte de tierra al partido de San Marcos, de cabida de noventa y una áreas y ochenta y tres centiáreas, con ochenta y cinco olivos.

3.ª Y otra suerte de tierra llamada Briones, al partido de su nombre, de cabida de una hectárea, siete áreas y trece centiáreas, con ochenta y dos olivos y doce plantones.

Las tres anteriores fincas tienen linderos conocidos y están en este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el Boletín Oficial de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar de la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primer edicto.

Dado en Castro del Río á tres de Junio de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

CABRA

Núm. 1.033

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Juan de Dios Amo y Rivas, en representación de doña Rosario Casado y Pomar, sobre cobro de cantidad de pesetas, y por virtud de dichos autos se saca á pública subasta la finca embargada y especialmente hipotecada á las seguridades de dicho crédito, y que es la siguiente:

Una casa marcada con el número diez de la calle Nueva, de esta ciudad, edificada en una superficie de trescientos cuarenta metros cuadrados, con inclusión de un huerto que contiene, estando su fachada á Levante y linda por su derecha entrando con otra de don Joaquín Fernández Tegeiro, por la izquierda otra que perteneció á Adolfo Jurado y por la espalda patios de otra de José Jurado y huerto del expresado señor Tegeiro, cuyo edificio ha sido justipreciado para su venta, además del censo que la afecta, en la cantidad de ochocientas pesetas 800.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Sagasta, número treinta y tres, debiendo hacerse saber para conocimiento de los postores lo siguiente:

1.º Que los títulos de propiedad del inmueble expresado estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ninguno otros.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las ochocientas pesetas importe del avalúo, entendiéndose que este será además del censo que afecta á la expresada casa, y que aparece de la certificación de cargas.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del valor dado á la finca que se enagena.

Dado en Cabra á ocho de Junio de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El actuario, P. H., Rafael García.

PENARROYA

Núm. 2.034

Don Rodrigo Navarro Murillo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los autos del juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Juan Pantaleón Melgarejo Muñoz, industrial, vecino de Fuente Obejuna, contra don Domingo Calvo Pérez, propietario, de esta vecindad, demandado sobre cobro de cantidad, en cuyos autos el Tribunal municipal de esta villa, con fecha tres de Junio actual,

dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: que debemos declarar y declaramos en rebeldía á Domingo Calvo Pérez, como deudor, de la cantidad de quinientas pesetas á Juan Pantaleón Melgarejo Muñoz, y en su consecuencia condenamos al referido rebelde Domingo Calvo Pérez á que pague á Juan Pantaleón Melgarejo la cantidad de quinientas pesetas y costas. Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el Boletín Oficial de esta provincia, definitivamente juzgando y por unanimidad la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Sánchez.—Manuel Barbero.—Juan José Mohedano.—Rubricado.

La parte dispositiva de la sentencia que se inserta es conforme con su original, y para que surta sus efectos en cumplimiento del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Penarroya á nueve de Junio de mil novecientos once.—Rodrigo Navarro.—Por su mandado, Francisco Sánchez Lozano.

POZOBLANCO

Núm. 2.021

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de trece años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, negra, raza española, sin marca ni defecto físico, con señales del aparejo y en cada una de las nalgas el hierro de la compañía El Fénix Agrícola, y algo coja del brazo derecho, con rastra potra, castaña clara, rozaduras en una nalga y corvejón del mismo lado y de mes y medio, y una muleta quincena, de un metro veinte centímetros, cuando se aseguró á dicha compañía en Junio del año anterior, teniendo entonces tres meses, pelo castaño, raza española, el hierro de la misma compañía en la nalga izquierda, bozalba, y bragada, raya de mulo cruzada, hurtada la noche del siete al ocho del actual á José García Viso, del sitio la Lagunilla, de este término, y de ser habidas sean puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco á once de Junio de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Julio Pellitero.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6